

DEL DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE CARLOS RAMIREZ MARÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito Diputado **JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El fortalecimiento de la democracia en nuestro país es una de las principales tareas de los funcionarios públicos, y principalmente de los legisladores, a quienes la voluntad del pueblo ha elegido para representarlos y velar por los intereses de la Nación.

Los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de la República así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, gozan de fuero constitucional, cuya finalidad radica no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

Diversos tratadistas han abordado el tema, realizando algunas clasificaciones sobre los aspectos que abarca el fuero constitucional, contenido en el artículo 61 constitucional en correlación con los artículos 108 y 111 de la Carta Magna.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela lo clasifica en dos ramas:

- a. Fuero inmunidad
- b. Fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna en forma absoluta para los diputados y senadores conforme al artículo 61 de la Carta Magna:

“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Para el Jurista Felipe Tena Ramírez, el fuero constitucional tiene por finalidad asegurar a los legisladores una absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, con objeto de que los demás poderes no estén en aptitud de

coartarlos en su representación, atribuyéndoles delitos que autoricen a enjuiciarlos penalmente y a privarlos de su encargo.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, que el fuero es, según su génesis, un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento

La duración del fuero solo será mientras se desempeñe el cargo correspondiente, por ello, esta inmunidad no opera para los suplentes ni en tanto no se esté en funciones, pues esta protección no es en razón de la investidura misma, sino para la protección del ejercicio funcional, por lo que, solo se justifica por la libertad parlamentaria que todo legislador debe tener dentro de un régimen democrático, basado en el principio de división de poderes, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su conducta privada.

El fuero que se traduce en no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, implica que mientras no se promueva y decida contra los funcionarios previstos en el artículo 108 constitucional, la declaración de procedencia o el juicio político, estos no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria, es decir, si serán responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su encargo, pero no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero del que gozan cuando desempeñen el cargo respectivo, lo cual no implica irresponsabilidad jurídica absoluta, toda vez que si incurren en violaciones a la Constitución y leyes federales, no existirá el fuero, sino que opera el sistema especial de competencia que establece el artículo 111 respecto de la declaración de procedencia y el juicio político.

En este propósito, es indispensable que los servidores públicos gocemos de las más amplias garantías para desempeñar nuestra labor libremente, sin embargo, la libertad a la que nos referimos no debe ser confundida y debe ser acotada conforme a las exigencias de la sociedad.

Tiene que quedar claro para la sociedad que sus legisladores, sus representantes, no tienen una calidad distinta que la de los ciudadanos; por ello, propongo que el fuero constitucional delimite perfectamente el alcance de protección inequívoco, a la opinión de los señores diputados, opinión que puede ser en todo caso estridente, pero siempre respetuosa, opinión que tiene que estar protegida por el fuero constitucional, pero que cualquier mecanismo que detenga la acción de la justicia sobre la comisión de delitos del orden común cometidos por legisladores desaparezca por completo.

Que no haya ninguna instancia anterior a la ejecución de la justicia cuando se trate de delitos graves, cometidos en flagrancia, cuando se trate de delitos cometidos claramente en una conducta totalmente ajena a su carácter de legislador.

Para algunos doctrinarios y para grandes sectores de la sociedad, el fuero constitucional es visto como un instrumento de indebida protección para algunos servidores públicos que, al cobijo de este privilegio o prerrogativa, han desvirtuado la noble tarea del servicio público, evadiendo así una responsabilidad personal de tipo penal que merece el reproche de la sociedad.

La regulación actual del fuero constitucional pudiera generar el abuso de este privilegio para evadir los distintos tipos de responsabilidad que pudieran derivar de las conductas de los funcionarios públicos, en especial en materia penal, donde se exige el procedimiento de declaración de procedencia para actuar contra el funcionario que se presume responsable por la comisión de cualquier tipo de delito, incluso los calificados como graves.

En países como España, Panamá, Corea del Sur, Albania, Angola, Bélgica y Brasil, entre otros muchos, han establecido en sus legislaciones que la inmunidad o fuero constitucional no aplica cuando se trata de delitos cometidos en flagrancia, traición, crimen contra la paz y delitos graves

Por lo anterior, se propone un cambio del contenido y alcance de la inmunidad o fuero constitucional otorgada a los altos funcionarios que señalan los artículos 61, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a fin de establecer que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cuando se trate de delincuencia organizada, delitos graves y aquellos cometidos en flagrancia, , por los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan y reforman los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Primero. Se adicionan un último párrafo al artículo 61, un último párrafo al artículo 111 y se modifica el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

...

En el caso de la comisión de delitos graves calificados por la ley penal o cometido en flagrancia, así como aquellos derivados de la delincuencia organizada no procede la prerrogativa prevista en este artículo.

Artículo 111. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En el caso de la comisión de delitos graves calificados por la ley penal o cometido en flagrancia, así como aquellos derivados de la delincuencia organizada, no será necesaria la sustanciación del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, **ni cuando, encontrándose en funciones, cometa un delito grave calificado por la ley penal o sea detenido en flagrancia, así como aquellos derivados de la delincuencia organizada**

...

Segundo. Se modifica el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

...

...

Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes, **excepto cuando se trate de delitos graves calificados por la ley penal o cometidos en flagrancia así como aquellos derivados de la delincuencia organizada**

DIP. JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN